

DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRABAJO INFANTIL DEL D.C.

(EMPLEO DE MENORES, CÓDIGO DE D.C., TÍTULO 32, CAPÍTULO 2, SECCIÓN 32-201 HASTA 32-224,
15 DE JUNIO DE 1976)

NINGÚN MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD SERÁ EMPLEADO* en ninguna ocupación remunerada con la excepción de los menores de 10 años de edad y más que sean empleados fuera de horas escolares en la distribución de periódicos y los menores de 12 años de edad y más que sean empleados en la venta de periódicos.

Ningún menor de 12 años de edad distribuirá, venderá o expondrá u ofrecerá para la venta ningún periódico, revista, publicación u cualquier otro artículo de mercadería de cualquier descripción ni distribuirá volantes o circulares en ninguna calle o lugar público; excepto los menores de 10 años de edad y más que podrán dedicarse a la distribución de periódicos, revistas o publicaciones en rutas fijas. Esta sección no aplica a la distribución o circulación de literatura política o peticiones u otros materiales similares por la que el menor no reciba un pago.

Ningún menor de 16 años de edad será empleado en ninguna de las siguientes ocupaciones:

- (1) en la operación de ninguna maquinaria accionada por alguna energía otra que energía manual o con el pie;
- (2) en aceitar, frotar o limpiar maquinaria o ayudar en esto.

Esta sección no aplica a ningún programa o capacitación vocacional educativa debidamente aprobada bajo los auspicios de la Junta de Educación de D.C. o los Fideicomisarios de la Universidad del Distrito de Columbia.

Ningún menor de 18 años de edad será empleado:

- (1) para operar ningún elevador de carga o que no sea automático;
- (2) en ningún tajo, túnel o excavación.

Ningún menor de 16 años de edad será empleado para rellenar periódicos (insertos), ni tampoco, el trabajo de cualquier menor de 16 o 17 años de edad empleado para rellenar periódicos excederá las 40 horas en ninguna semana ni dicho menor será empleado en más de una noche en ninguna semana.

Ningún menor de 18 años de edad será empleado en relación con ninguna ocupación remunerada más de seis (6) días consecutivos en ninguna semana o más de 18 horas en ninguna semana o más de 8 horas en cualquier día.

Ningún menor de 16 o 17 años de edad será empleado antes de las 6:00 AM ni después de las 10:00 PM, y ningún menor de 14 o 15 años de edad será empleado antes de las 7:00 AM ni después de las 7:00 PM, excepto durante el verano (1° de junio hasta el Día del Trabajo inclusive) cuando la hora nocturna será 9:00 PM.

Ningún menor entre las edades de 14 y 18 años de edad será empleado en ninguna ocupación remunerada a no ser que él/ella haya obtenido un permiso de trabajo. El empleador deberá guardar el permiso de trabajo en archivo y estará accesible para cualquier persona autorizada con el propósito de hacer valer esta Ley.

Ningún menor de 16 años de edad será empleado en la venta de periódicos, revistas o cualquier otro artículo o mercancía, en ninguna calle o lugar público, a no ser que él/ella haya conseguido y porte a plena vista un distintivo de comercio callejero emitido por la Unidad de Permisos Laborales.

Ningún permiso o insignia será válido excepto para el empleador nombrado en el mismo y para la ocupación específica designada.

EXCEPCIÓN: LOS MENORES ENTRE 14 Y 18 AÑOS DE EDAD PODRÁN SER EMPLEADOS SIN UN PERMISO DE TRABAJO FUERA DE LAS HORAS ESCOLARES EN TRABAJO IRREGULAR O CASUAL EN LA CASA DEL EMPLEADOR; SIEMPRE Y CUANDO, DICHO EMPLEO NO ESTARÁ RELACIONADO CON NI FORMARÁ PARTE DEL NEGOCIO, PROFESIÓN COMERCIAL U OCUPACIÓN DEL EMPLEADOR.

SANCIONES

Quienquiera que emplee a un menor de edad, incumpliendo cualquiera de las disposiciones de la Ley sobre Trabajo Infantil del D.C. o cualquier orden emitida bajo la Ley, o interfiera con u obstruya u obstaculice la aplicación de la Ley sobre Trabajo Infantil del D.C., o quienquiera que teniendo bajo su control o custodia a cualquier menor de edad, le permita emplearse en incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, será multado por lo menos \$1,000 y no más de \$3,000, o enviado a prisión durante por lo menos 10 días y no más de 30 días, o ambos. Una persona sentenciada por una segunda ofensa o una subsiguiente bajo esta sección, será multada no menos de \$3,000 y no más de \$5,000, o enviada a prisión durante por lo menos 30 días y no más de 90 días, o ambos. Cada día durante el cual se dé un incumplimiento de este sub-capítulo constituirá una ofensa aparte.

***NOTA: EL TÉRMINO “EMPLEADO” DONDE QUIERA QUE SE UTILICE INCLUIRA EMPLEADO, PERMITIDO O AUTORIZADO A TRABAJAR.**